



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/98/2021

DENUNCIANTE: JESÚS ÁNGEL
FRANCO SAN PEDRO

DENUNCIADO: VERÓNICA
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES LIZBETH JESSICA
GALLARDO MARTÍNEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A ONCE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/98/2021, iniciado con motivo de la queja presentada por Jesús Ángel Franco San Pedro, por propio derecho en contra de **Verónica Hernández González**, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Local:	en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

RESULTANDOS

I. Antecedentes

1. Inicio del Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de diputaciones y concejalías que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, para el estado de Oaxaca.

2. Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidaturas a diputaciones, quedó comprendido del seis al treinta y uno de enero, y el periodo de campañas quedó establecido del veinticuatro de abril al dos de junio.

3. Registro de candidaturas a diputaciones en el Proceso Electoral local 2020-2021. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, el Consejo General registró de forma supletoria las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa,



postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2020-2021².

II. Presentación de la Queja ante el IEEPCO

4. **Presentación de la queja.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, el ciudadano Jesús Ángel Franco San Pedro, presentó en la oficialía de partes del IEEPCO, escrito de queja por medio del cual formuló denuncia en contra de Verónica Hernández González, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

5. **Instrucción en sede administrativa.** La Comisión de Quejas y Denuncias, radicó dicha queja con el número de expediente **CQDPCE/PES/027/2020**, y ordenó realizar diversas diligencias, con la finalidad de obtener mayor información sobre los hechos materia de la denuncia y determinar su admisión.

6. **Remisión al Tribunal.** Hechas las investigaciones correspondientes, mediante acuerdo de veintitrés de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el expediente a este Tribunal para su resolución.

III. Expediente ante el Tribunal

7. **Recepción del Expediente.** El diecinueve de febrero se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el presente expediente; en esa misma fecha la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/27/2021**.

8. **Declinación de competencia.** El ocho de marzo este Tribunal, por acuerdo plenario se declaró incompetente para conocer del asunto, pues consideró que los hechos denunciados podían tener un impacto y afectar el proceso electoral federal, por lo que estimó procedente declinar competencia a favor de la Sala Especializada.

² Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG452021.pdf>

IV. Expediente ante la Sala Especializada

9. Acuerdo de la Sala Especializada. Una vez recibido el expediente, por acuerdo de diecinueve de marzo la Sala Especializada ordenó remitir el expediente a la UTCE del INE, para que a su vez lo remitiera al órgano desconcentrado correspondiente para la debida integración del expediente.

V. Actuaciones ante la autoridad instructora federal

10. Remisión de expediente. El veintidós de marzo mediante oficio número UT/02328/2021 remitió el expediente al Consejo Local del INE en Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Especializada.

11. Instrucción en Consejo Local. El veintitrés de marzo el Consejo Local, radicó la queja con el número de expediente CL/PE/FSJA/CL/OAX/PEF/002/2021; misma que admitió el nueve de abril, y emplazó a las partes para la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos.

12. Remisión a la Sala Especializada. Una vez concluidas las diligencias para la sustanciación del presente expediente, y desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, el Consejo Local determinó remitir el expediente a la Sala Especializada para su resolución.

VI. Determinación de la Sala Especializada

13. Acuerdo de Sala. Mediante acuerdo de veintiocho de abril, la Sala Especializada consideró que derivado de las constancias recabadas por la autoridad instructora se tenía la certeza de que la denunciada no participaba para un cargo de elección federal, en razón a ello no se activaba la competencia de dicha Sala; por lo cual ordenó remitir el expediente al IEEPCO, para que conforme a sus atribuciones determinara lo correspondiente.



VII. Instrucción ante la Comisión de Quejas y Denuncias

14. Convalidación de actuaciones. Por acuerdo de seis de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO consideró que las actuaciones hechas por la autoridad electoral nacional tenían eficacia jurídica por ser sustanciadas por una autoridad competente, por lo que estimó pertinente revestir de los requisitos legales y formales las actuaciones de la citada autoridad, que si bien, ya poseían validez, formuló tal declaratoria para los efectos procesales correspondientes.

15. Competencia y emplazamiento. Después de haberse realizado diversas diligencias, mediante acuerdo de veintiocho de mayo la comisión estimó que se actualizaba la competencia local, y al mismo tiempo determinó emplazar a la denunciada.

16. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con la comparecencia por escrito únicamente de la denunciada; por consiguiente, en esa misma fecha se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/027/2020, al Tribunal.

VIII. Expediente en este órgano jurisdiccional

17. Recepción. El uno de julio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/2555/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/027/2020.

18. Turno a ponencia. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/98/2021**,

del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

19. Remisión de autos. Por acuerdo de ocho de noviembre, se tuvieron por radicados los autos; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

20. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diez horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 numeral 2 y 339 fracción V de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de una infracción a la normativa electoral, es decir, actos anticipados de campaña.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, en términos de los preceptos citados.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente procedimiento, en términos de lo que dispone la Ley Electoral en su artículo 335 numeral 3; consistentes en que contenga: nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa



o huella digital; domicilio para oír y recibir notificaciones; los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; ofrecimiento y exhibición de pruebas.

TERCERO. Planteamiento del caso

1. Denuncia

El denunciante refiere que el uno de diciembre de dos mil veinte, fue transmitida por la red social Facebook, en el perfil “Despierta Tlaxiaco” una entrevista a la denunciada, en la cual, a su consideración, realizó actos anticipados de campaña para contender como diputada federal; asimismo, señaló que ella mencionó que fue candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca

También manifestó que la denunciada vulneraba la normativa electoral al realizar un llamado al voto por el partido político MORENA, así como por su persona para ser precandidata a diputada federal y/o local del distrito que abarca la demarcación de Tlaxiaco.

Enfatizando que, en la entrevista bajo preguntas de la periodista, la denunciada hace actos de proselitismo político, para acreditar su dicho aportó el video de la entrevista a través de un CD, y un enlace electrónico: <https://www.facebook.com/DespiertaTlx/videos/2883434275222039/?sfnsn=scwshmo>.

Agregó que posterior a la entrevista aparecieron en la carretera Federal Oaxaca-Tlaxiaco (Alfonso Pérez Gasga), espectaculares con el nombre de la Dra. Vero Hernández, supuestamente un promocional utilizando los colores del partido político MORENA.

También señaló que la denunciada incurría en actos anticipados de campaña debido a que su imagen aparecía en la portada de la revista “El Diario de la Moda”

2. Defensa

La denunciada, en su escrito de alegatos indicó que ella había participado en un programa radiofónico como invitada, atendiendo a que ella estudió la licenciatura en medicina, para dar su opinión respecto de casos muy específicos que aquejan a la ciudadanía.

En cuanto a la colocación de espectaculares señaló que ella no ordenó, ni de manera directa, ni por interpósita persona la colocación de espectaculares, enfatizando en que ella no había pagado publicidad alguna; igualmente detalló que los espectaculares son publicitados por la estación de radio en la cual ella participó como invitada, y su difusión es meramente comercial.

Respecto a la revista la denunciada manifestó que en ella se entrevistó a personalidades destacadas en lo social, en lo humanitario y en lo cultural, y que bajo ese contexto acudió a una entrevista, en razón a que ella ha realizado labor humanitaria consistente en brindar asistencia médica y que ha proporcionado medicamento a personas de escasos recursos, en diferentes partes del estado.

Asimismo, agregó que no formaba parte del cuerpo editorial, por lo que desconocía los criterios utilizados para que ella apareciera en la portada de dicha revista; pues enfatizó en que ella no aportó pago económico o contraprestación alguna.

Aunado a lo anterior, “ad cautelam” expresó que del texto de la revista y del espectacular no se desprendía alguna frase expresa que llamara al voto por algún ciudadano o por algún partido político, o bien, expresiones de carácter político que permitieran suponer la vulneración a la norma electoral.

CUARTO. Cuestión previa

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores,



por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas³.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*⁴, para tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a los denunciados.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los **elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia** y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación de los actos que se tildan de ilícitos.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Marco normativo aplicable

Constitución Federal

³ También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

⁴ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Constitución Local

La Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VII, dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, municipios y de cualquier otro ente público.

En la fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

El artículo 137 en su párrafo décimo tercero estipula que, los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Ley Electoral en su artículo 2, fracción I determina que se entiende por **actos anticipados de campaña**, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido** o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.



El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVI, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de campaña.

Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

En consonancia con lo antes citado, el reglamento refiere en su artículo 7, numeral 3, que se entenderá por actos anticipados de campaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o

a favor de una candidatura o un partido, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos⁵:

- a. La finalidad que persigue la norma, y
- b. Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus

⁵ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUPRAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

- 1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, **militantes**, **aspirantes**, **precandidatos** y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2) Que la **finalidad** de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o **posicionamiento de un ciudadano**, para obtener un cargo de elección popular.

En suma, en consideración al criterio establecido por Sala Superior, los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues estos deben acontecer fuera de la etapa de campañas; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

B. Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la denunciada constituyen actos anticipados de campaña, debe

tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En esos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, debe destacarse que las probanzas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en la audiencia de pruebas y alegatos de veintitrés de junio, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 325 y 326 de la Ley Electoral.

C. Análisis del caso concreto

Como se adelantó, el denunciante refirió que la denunciada incurrió en actos anticipados de campaña por lo siguiente:

1) Al acudir a una entrevista que fue difundida en la red social Facebook “Despertar Tlaxiaco” en la que a partir de las preguntas que le efectuó la periodista, incurrió en actos anticipados de campaña.

2) En la carretera Federal Oaxaca-Tlaxiaco (Alfonso Pérez Gasga), aparecieron espectaculares con el nombre de la Dra. Vero Hernández, promocional en el que se utilizaron los colores del partido político MORENA.

3) La imagen de la denunciada aparecía en la portada de la revista “El Diario de la Moda”.



Como ya se citó en el marco normativo de la presente resolución, para determinar si la denunciada incurrió o no en actos anticipados de campaña, deben considerarse múltiples sentencias de la Sala Superior, en las que ha estimado necesaria la concurrencia de tres elementos:

1) Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

2) Elemento temporal. Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

3) Elemento subjetivo. Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

1. Elemento personal

De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, este Tribunal estima que **se encuentra acreditado** el elemento personal, puesto que la denunciada fue candidata suplente al Cargo de Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Local número 07, con cabecera en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca; postulada por el Partido Político

MORENA, para el proceso Electoral Ordinario 2020-2021, como se advierte del informe que rinde la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes ⁶.

2. Elemento temporal

Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de campañas.

El elemento en estudio **se encuentra colmado**, pues el uno de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias, en la diligencia de verificación de los videos aportados por el denunciante hizo constar en la transcripción, que se aprecia el uno de diciembre de dos mil veinte, como fecha en que tuvo verificativo la entrevista denunciada⁷.

Aunado a ello, del acta UTJCE/QD/CIRC-088/2021, se advierte que con fecha veintiuno de enero de este año se encontraba el espectacular denunciado; luego, el periodo de campañas a diputaciones inició el veinticuatro de mayo y concluyó el dos de junio, por lo cual se advierte que, los hechos denunciados presumiblemente tuvieron verificativo antes de la etapa de campañas, con lo cual el presente elemento resulta acreditado.

3. Elemento subjetivo

Entrevista

El denunciante señaló que la denunciada vulneraba la normatividad electoral al realizar un llamado al voto a favor del partido político MORENA, y de su persona, a través de lo manifestado en la entrevista difundida a través de la red social Facebook, en el perfil “Despierta Tlaxiaco”.

⁶Visible en la foja 705 del expediente; documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 326, numeral 2, de la Ley Electoral.

⁷ Acta UTJCE/QD/CIRC-010/2021 y Acta UTJCE/QD/CIRC-011/2021, visibles en las fojas 49 a la 56.



De las actas⁸ en que consta la transcripción de dicha entrevista se advierte que se emplearon las siguientes expresiones, en relación al tema que nos ocupa:

*“Entrevistada: No, no, no, al contrario, buenas tardes amiga Soraya, buenas tardes a todo tu auditorio que nos sintoniza en esta tarde **primero de diciembre**, estamos uno de los meses más hermosos del año, quiero saludar a todo el auditorio de aquí de la perla de la mixteca, muchísimas gracias por su sintonía, a toda la gente y hasta donde alcance a llegar la señal, me presente con ustedes, **yo soy la doctora Vero Hernández, soy originaria de Putla de Guerrero y vengo caminando pues con MORENA, sobre los ahora sí que los trabajos o las acciones que vamos a implementar para este 2020, Soraya...***

*Locutora: Ok, doctora, se le ha visto como que muy activa, se le ha visto por ahí en varios eventos eh muy acercada con el diputado Mauro Cruz, se le ha visto también con otros, por ahí hay rumores y le voy a hacer la pregunta del millón por que yo soy muy preguntona, **¿hay rumores por ahí que va usted a ser candidata por la diputación federal?***

Entrevistada: Si, este si Soraya, si claro que sí, he caminado con el diputado Mauro, un gran amigo, venimos eh caminando, entregando el periódico que traigo aquí, y ahorita contesto tu pregunta Soraya...

*Para el 2020 viene un proceso electoral, que es la elección a presidentes municipales a diputados locales y diputados federales, **y su servidora, si en un momento dado se dan las condiciones, las bases de MORENA, los comités de MORENA, así lo aprueban, voy a participar, pero primero Soraya por que aquí en MORENA también no hay dedasos...***

*Amigas y amigos, eeh, probablemente se vaya a llevar una encuesta, hay diferentes modalidades que ya explicó el presidente del partido el licenciado Sesul Bolaños para que se puedan elegir a los candidatos, específicamente en el Estado de Oaxaca, **una de las modalidades podría ser la elección de candidato a través de la encuesta, y probablemente ahí va a participar su servidora, la doctora Vero Hernández, y pues en su momento, si es así yo lo voy a dar a conocer también a través de este medio y en ese momento una vez que nos permitan los tiempos electorales, pedirles el apoyo a la ciudadanía, pedirles que le den la oportunidad, ahora si que a una mujer también de participar en la encuesta federal, hasta ahorita Soraya pues es lo que se tiene planeado, no hay candidatos, no hay precandidatos***

⁸ Acta UTJCE/QD/CIRC-010/2021 y Acta UTJCE/QD/CIRC-011/2021, visibles en las fojas 49 a la 56, documentales a la cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 326, numeral 2, de la Ley Electoral.

ahorita se va a participar en encuestas pero el comité estatal aun no lo ha dado a conocer entonces nosotros tenemos que esperar los tiempos. Si su servidora sale electa, adelante, seguimos caminando, y si no, Soraya, yo soy de las personas que tengo bien arraigados mis ideales...

Locutora: **Ok ¿Qué trabajo has realizado en Putla? ¿Fuiste candidata a la Presidencia Municipal?**

Entrevistada: **Si, fui candidata a la Presidencia Municipal en el 2018 por MORENA, el partido me dio en ese momento la confianza para que yo representara a MORENA a nivel municipal, obtuve el segundo lugar y sigo caminando y este yo quiero decir de manera digna que obtuve el segundo lugar y sigo caminando...**

Locutora: **así es, muy bien, pues e, diputada ya te iba yo a decir (risas)**

Entrevistada: **Que tengas voz de profeta por favor**

Locutora: **Luego dicen que la tengo eh, luego dicen que es raro la vez que me equivoco por allá vamos a preguntarle a un candidato por allá...**

Locutora: **... ojalá nos vuelva usted a visitar pronto a lo mejor cuando usted ya sea candidata, precandidata, o no se que vaya a pasar, no se que vaya a suceder en esta parte, si sea usted ahora si la indicada.**

Entrevistada: **Así es, claro que si una vez que se apruebe ahora si que el registro y participemos en el puesto yo voy a estar aquí nuevamente informando y este pues igual siempre y cuando nos dé el espacio...⁹ (Énfasis añadido)**

De lo anterior se advierte, que la denunciada asistió a una entrevista en la que entre otros temas distintos al que nos ocupa, dio respuesta a las interrogantes hechas por la locutora, y si bien, menciona que existía la posibilidad de que se registrara para ser candidata por el partido MORENA, no se advierte que exprese para que cargo se postularía, o bien, que haga un llamado expreso o inequívoco al voto, a favor del partido político o de su persona; inclusive, manifiesta que si el partido le da la oportunidad, lo daría a conocer una vez que se lo permitieran los tiempos electorales.

⁹ Fragmentos extraídos del acta de la diligencia de verificación realizada por la autoridad instructora, consultable en las páginas 56 a la 56 del expediente.



Espectaculares

Aunado a lo anterior, en el acta UTJCE/QD/CIRC-088/2021¹⁰ se advierte que la autoridad instructora certificó la existencia de un espectacular, del cual para mayor ilustración se inserta una imagen:



No obstante, del texto plasmado en el espectacular, tampoco se puede advertir que se pongan de manifiesto **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido, y mucho menos un llamado expreso al voto, en favor o en contra de alguna fuerza política.

Si bien es cierto, el denunciante aduce que en dicha publicidad se ocupan los colores del partido político MORENA, la adopción de tal color por sí solo, para el anuncio que publicita la radiodifusora no implica que infrinja la norma, pues no es posible relacionarlo con más elementos que creen la convicción de que se solicita el apoyo de la ciudadanía para contender en el proceso electoral.

En ese mismo contexto, se advierte que la radiodifusora “La Perla de la Mixteca” fue quien colocó la lona denunciada, en el

¹⁰ Visible en las fojas 83 y 84, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 326, numeral 2, de la Ley Electoral.

espacio que proporcionó un radioescucha sin que hubiera alguna retribución económica de por medio.

Revista

Por otra parte, la autoridad administrativa realizó los requerimientos correspondientes en relación a la revista denunciada, no obstante, no se pudo conseguir ningún ejemplar de la revista, a pesar de haberlo solicitado la autoridad instructora, por lo que no obran más datos que la imagen aportada por el denunciante, y la expresión de la denunciada de que en dicha revista se entrevistó a personalidades destacadas en lo social, en lo humanitario y en lo cultural, siendo el segundo el aspecto por el cual ella acudió a dicha revista, desconociendo que su imagen se publicaría en la portada de la ya citada revista.

Por lo que, atendiendo únicamente a la imagen, a la cual se le otorga un valor indiciario¹¹, se observa la frase “MORENA más Fuerte y Unido e Tlaxiaco” frase plasmada por la editorial de la revista, en el libre ejercicio de su libertad de expresión, sin que de ello se advierta que la denunciada ocupe dicho medio para solicitar el apoyo de la ciudadanía para contender en el proceso electoral.



¹¹ En términos del artículo 326 numerales 3 y 4 de la Ley Electoral.



En atención a ello también se tiene que tanto el espectacular como la revista denunciada fueron actos ejecutados por terceros, pues en escrito¹² mediante el que la radiodifusora da cumplimiento al requerimiento efectuado por la instructora manifiesta expresamente haber publicado dicho espectacular, y en atención a la revista el denunciante no aportó más datos con los que se pudiera establecer que la denunciada utilizó tal medio para incurrir en actos anticipados de campaña; **de ahí que no se tenga por acreditado** el último elemento en estudio.

Conclusión

En ese sentido, tomando en consideración que en los procedimientos electorales sancionadores como el que ahora nos ocupa, lo que se presume es la inocencia de la denunciada, y corresponde al denunciante o a la autoridad instructora demostrar su culpabilidad fuera de toda duda razonable, y al no existir elementos en el expediente que permitan a esta autoridad jurisdiccional crear convicción de que los hechos denunciados hayan vulnerado la normativa electoral.

Con fundamento en el artículo 340 fracción I de la Ley Electoral, se declara la **inexistencia de la infracción denunciada**.

SEXTO. Notificación

Notifíquese personalmente a la parte denunciante, **por correo electrónico** a la denunciada, y mediante **oficio** a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

¹² Visible en la foja 102 del expediente en que se actúa.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se declara inexistente la infracción a la normativa electoral denunciada.

TERCERO. Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹³, que autoriza y da fe.

¹³ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada del veintinueve de julio pasado.